

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto a Resolver.

El recurso de REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de julio de 2022, mediante el cual este Estrado Judicial ordeno a Coltejer S.A., Deceval S.A., la Alcaldía de Bogotá y la Alcaldía de Itagüí, que, de conformidad a los numerales 6° y 7° del artículo 375 del C.G.P., permita la instalación de la valla que trata esas normas.

Argumentos del Recurrente.

En síntesis, el recurrente señala que si bien la norma contenida los numerales 6° y 7° del artículo 375 del C.G.P, es aplicable a los procesos sobre declaración de bienes vacantes o mostrencos, esta disposición legal solo recae sobre bienes inmuebles y no muebles, por consiguiente, al versar esta acción sobre acciones que por su naturaleza son considerados como bienes muebles, no procede instalar ninguna valla.

Consideraciones del Despacho.

De entrada se advierte que el recurso tiene vocación de prosperidad, ya que, tal y como lo refiere la parte recurrente, la instalación de la valla contenida en los numerales 6° y 7° del artículo 375 del C.G.P, hace referencia a "*predios*", estos entendidos como bienes inmuebles, sin hacer mención a la forma y el procedimiento respecto a los bienes muebles, por la cual, al tratarse de acciones de esta clase que versen sobre este tipo de bienes, su enteramiento a las personas indeterminadas se surtirá únicamente con el emplazamiento sin necesidad de la mentada valla.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

Primero. – REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 18 de julio de 2022, únicamente el ultimo inciso mediante el cual este Estrado Judicial ordeno a Coltejer S.A., Deceval S.A., la Alcaldía de Bogotá y la Alcaldía de Itagüí, que, de conformidad a los numerales 6° y 7° del artículo 375 del C.G.P., permitiera la instalación de la valla que alusión estas normas, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. – Por sustracción de materia y ante la prosperidad del recurso de reposición, no se dará trámite al de apelación, propuesto de forma subsidiaria.

NOTIFIQUESE.


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

AAPL/17-553

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 055
DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Yazmin Alexandra Niño Martínez
Secretaria